Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Junín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que, en el marco de la IPP PP04-00-007522-21/00, se efectuó un allanamiento en la vivienda de Rodrigo Martín y Rodrigo Emanuel R , en cuya oportunidad se incautaron aproximadamente diez kilogramos de marihuana compactada y una balanza.

Elevada la causa a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso c), de la ley 23.737), el tribunal federal declinó su competencia a favor de la justicia local con base en que, en su opinión, podría inferirse que el destino de las sustancias prohibidas sería su comercio al menudeo.

El tribunal provincial, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que el hecho en estudio excedería la venta al consumidor en tanto los estupefacientes no se encontraban fraccionados a tal fin.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, teniendo en cuenta que los estupefacientes incautados no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052-, considero que en el

presente caso no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo. Entiendo que ello es así pues tampoco consta que se hubiera secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf Ley n° 23737", resuelta el 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 a *contrario sensu*).

Por las razones allí expuestas, considero que corresponde que la justicia federal continúe conociendo en esta causa cuya intervención, además, es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.11.2022 16:25:42